

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

17 de abril de 2024

**Proceso** EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
**Ejecutante** LIZETH CECILIA AMARA DURÁN en representación de sus menores hijos J.J.V.A – A.L.V.A.  
**Ejecutado** JOSE LUIS VINAZCO SOLANO  
**Radicado** 20001 31 10 002 2023 00424 00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial precedente, entra al despacho a resolver el presente proceso ejecutivo de alimentos seguido por la señora LIZETH CECILIA AMARA DURÁN en representación de sus menores hijos J.J.V.A – A.L.V.A, contra el señor JOSE LUIS VINAZCO SOLANO, previo el análisis de los siguientes antecedentes y consideraciones.

Manifiesta la ejecutante que el señor JOSE LUIS VINAZCO SOLANO, no ha cumplido con el pago de la cuota de alimentos acordada en acta de fecha 17 de noviembre de 2022 ante la Defensoría de Familia del ICBF centro zonal Leticia, dicha cuota se fijó a favor de sus menores hijos en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) mensuales desde el mes de noviembre de 2022, en la que aumentara cada año de acuerdo con el aumento del Gobierno Nacional.

Que el señor JOSE LUIS VINAZCO SOLANO adeuda la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 6.957.900) M/CTE, valor por el cual solicitó la ejecutante se libraré mandamiento de pago a su favor a cargo del señor VINAZCO SOLANO, más las que en lo sucesivo se causen, inclusive, las que resulten de la liquidación del crédito final.

Por reunir los requisitos exigidos para esta clase de procesos, este despacho judicial mediante providencia del 10 de noviembre de 2023, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora LIZETH CECILIA AMARA DURÁN y a cargo del señor JOSE LUIS VINAZCO SOLANO por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 6.957.900) M/CTE por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los meses de noviembre y diciembre de 2022; los meses de enero a septiembre de 2023 con el respectivo incremento del S.M.L.M.V.; por concepto de vestuario dejado de cancelar en los meses de diciembre de 2022 y junio de 2023 y las que en lo sucesivo se causen, inclusive, las que resulten de la liquidación del crédito final. Así como los intereses legales que serán liquidados al seis por ciento (6%) anual de acuerdo con el ART 1617 del C.C.

De otra parte, revisado el expediente se encuentra dentro del plenario que la parte ejecutada, sin haberse acreditado su notificación previamente en el expediente por la parte ejecutante, presenta escrito por medio de correo electrónico [josevinasco13@gmail.com](mailto:josevinasco13@gmail.com), con nota de presentación personal ante notario, en el cual manifiesta:

*“Yo JOSE LUIS VINAZCO SOLANO mayor de edad con domicilio en la ciudad de Valledupar identificado con C.C. No. 77.175.521 actuando en mi calidad de demandado y padre de los menores, JUAN JOSE VINAZCO AMARA Y AVRIL LIZETH VINAZCO AMARA mencionados en el presente proceso, mediante el presente proceso, EJECUTIVO DE ALIMENTOS, mediante el presente escrito me dirijo ante usted con la finalidad de darme por notificado y tengo conocimiento en su totalidad del mandamiento de pago de fecha diez (10) de noviembre de 2023 emitido por su despacho.*

*En acto seguido sin objeción alguna, solicito amablemente señor juez, sirva proferir sentencia en el proceso de la referencia.”*

En este sentido el artículo 301 del C.G.P., expresa:

**“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.” (Énfasis añadido)**

De acuerdo con lo anterior, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente del señor JOSE LUIS VINAZCO SOLANO, desde la presentación del escrito de fecha 11 de diciembre de 2023.

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Atendiendo que a la fecha se encuentra vencido el término de traslado sin que el ejecutado haya presentado contestación alguna, y como quiera que, en el expediente se encuentra demostrada la obligación mediante acta de fecha 17 de noviembre de 2022 ante la Defensoría de Familia del ICBF centro zonal Leticia, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, este juzgado en virtud a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a seguir adelante con la ejecución.

Establece el artículo 440 del C.G.P en el parágrafo 2:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Atendiendo la norma antes descrita y en concordancia con el trámite surtido, esta titular ordena seguir adelante con la ejecución, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado conforme al artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR,

### RESUELVE

**PRIMERO.** TENER notificado por conducta concluyente al ejecutado JOSE LUIS VINAZCO SOLANO, según las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Seguir adelante la ejecución contra el señor JOSE LUIS VINAZCO SOLANO, para que cancele la obligación alimentaria señalada en el mandamiento ejecutivo por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 6.957.900) M/CTE por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los meses de noviembre y diciembre de 2022; los meses de enero a septiembre de 2023 con el respectivo incremento del S.M.L.M.V.; por concepto de vestuario dejado de cancelar en los meses de diciembre de 2022 y junio de 2023 y las que en los sucesivos se causen, inclusive, las que resulten de la liquidación del crédito final. Así como los intereses legales que serán liquidados al seis por ciento (6%) anual de acuerdo con el ART 1617 del C.C.

**TERCERO.** Hágase la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el numeral 1 del artículo 446 Código General del Proceso.

**CUARTO.** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**QUINTO.** Fijase como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 10% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA LINA DUARTES ROMERO

JUEZ

MMD

Firmado Por:

**Maria Lina Duarte Romero**  
**Secretaria**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb10b54efdf4311ba7015768de71ac0e54a4cea68f5f444ba99bab4bf26b4d**

Documento generado en 17/04/2024 06:07:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**